

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 558

2 DE MARZO DE 2021

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para establecer la “Ley para el Licenciamiento de los Albergues de Violencia Doméstica en Puerto Rico”; declarar como la política pública del Gobierno de Puerto Rico, asegurar que los albergues que proveen servicios a las víctimas de violencia doméstica, garanticen la seguridad y salud, así como que velen por el bienestar general tanto de las víctimas como de los menores que las acompañen; conceder a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la facultad para crear un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados a albergar víctimas de violencia doméstica; requerir la capacitación o desarrollo profesional del personal; establecer los procesos de medición de calidad de los servicios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, reconocer la violencia doméstica como uno de los problemas más graves y complejos de nuestra sociedad. En esta, se reafirma el compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad, y la dignidad de los hombres y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio. La violencia doméstica es una manifestación del discrimen por género y constituye una violación de los derechos humanos, contraria a las disposiciones de la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Hay que mencionar que la Organización de las Naciones Unidas define la violencia, específicamente contra la mujer, como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”. En el informe sobre La Violencia Doméstica contra Mujeres y Niñas, del Centro de Investigaciones Innocenti, UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, se indica que la “violencia doméstica constituye una violación de los derechos humanos, tanto cuando la cometen los individuos como cuando el culpable es el Estado... Los Estados tienen un doble deber según el derecho internacional en materia de derechos humanos. No solo se les exige que no cometan violaciones de dichos derechos, sino que también se les pide que las prevengan y que tomen medidas para hacerles frente”.

Como parte de ese deber ministerial de velar por el mejor bienestar de las víctimas de violencia doméstica, existe un interés apremiante del Estado de asegurarse que las víctimas sobrevivientes están debidamente atendidas. Este proceso se logra a través de reconocerle a una entidad el deber y la responsabilidad de licenciar los albergues que trabajan con la violencia doméstica en Puerto Rico. Reconocemos la labor encomiable que realizan los albergues, en beneficio de aquellos que han sido objeto de violencia doméstica, los cuales cuentan con diversos programas dirigidos al apoderamiento de las víctimas, entre los que se encuentran programas de educación, vivienda, salud, microempresas y cuidado de niños, entre otros servicios de vital importancia.

Valga señalar la larga historia de compromiso y dedicación de estos albergues, los cuales demuestran su alto sentido de responsabilidad por servir las víctimas que llegan a sus puertas en busca de una nueva oportunidad. Centros que ofrecen albergues de emergencia como la Casa Protegida Julia de Burgos que fue el primer albergue de víctimas de violencia doméstica establecido en el 1979; el Hogar Ruth para Mujeres Maltratadas, fundada en el 1984 dedicada a brindar servicios de albergue de protección, orientación y servicios de apoyo a sobrevivientes de violencia doméstica; la Casa de la Bondad, Inc., fundada en el 1993 y ampliando sus servicios a un programa residencial de albergue en el 1996; entre otras. Sin embargo, a diferencia de las instituciones que albergan menores y adultos mayores, los centros que atienden víctimas de violencia doméstica no están sujetos a un proceso de licenciamiento como aquellos que proveen servicios a estas otras poblaciones.

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido una amplia gama de derechos a las víctimas de violencia doméstica. Se ha reconocido, además, los efectos adversos tanto en la víctima como en los menores que presencian actos de violencia doméstica. Le corresponde al Estado asegurarse que se cumple con los más altos estándares de calidad y que se satisfacen las necesidades de aquellos que están siendo albergados, así como recibiendo servicios, producto de un acto de violencia vivido.

La Sección 20 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, establece los derechos humanos reconocidos, disponiendo el “derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. Es responsabilidad del Estado asegurarse que a todos los ciudadanos se les garantice ese nivel de vida adecuado, y bajo este deber indelegable, constitucionalmente estatuido, se hace necesario adoptar la presente legislación.

Actualmente, la regulación de permisos aplicable a estos centros se limita a las exigidas al que desea establecer negocios en nuestra jurisdicción. Entre estas se encuentran las certificaciones del Departamento de Salud, la Oficina de Gerencia de Permisos y el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, así como los informes anuales que deben ser remitidos al Departamento de Estado. Estas organizaciones reciben fondos de varias entidades gubernamentales entre las que se encuentran los departamentos de Justicia y de la Familia, quienes velan por el cumplimiento específico de sus regulaciones. Sin embargo, no existe un ente que agrupe a los albergues bajo su jurisdicción, en términos de licenciamiento.

Posterior al impacto del Huracán María en septiembre de 2017, los albergues levantaron la voz de una falta de respuesta organizada por parte del Gobierno, a las necesidades que presentaron ante el catastrófico azote del huracán. Precisamente, la falta de un organismo que los licenciara y a la vez fuera responsable de velar por el bienestar de los mismos, fue una de las causas de esta falta de respuesta organizada, que colocó en peligro la prestación de servicios de unos organismos tan medulares al bienestar de las víctimas directas e indirectas de la violencia doméstica.

Mediante la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, se crea un organismo con poderes investigativos, legislativos y cuasi judiciales para implantar la política pública establecida por dicha ley. Se le otorga la facultad de fiscalizar la implantación de la política pública y su cumplimiento, tanto en instituciones públicas como privadas.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio otorgarle a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la facultad de entender en todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices relacionados con los albergues de atención a víctimas de violencia doméstica. Es necesario que la Procuraduría de las Mujeres asegure el cumplimiento con los adelantos sociales y mejores prácticas por el bienestar de las víctimas sobrevivientes de actos de violencia doméstica; para ello se hace meritorio facultarla a promulgar aquellos reglamentos requeridos para la implantación de esta Ley.

1 Como parte de esta política pública, es vital asegurar la transparencia y
2 confiabilidad de los procesos de evaluación en el otorgamiento de las licencias a los
3 albergues de violencia doméstica. Estos procesos están revestidos del más alto interés
4 público, por ser un instrumento de medición en la prestación de estos servicios tan
5 esenciales para la pronta respuesta a las víctimas.

6 Artículo 1.03.- Definiciones para efectos de esta Ley.

7 (a) Albergue- significa cualquier institución cuya función principal sea brindar
8 protección, seguridad, servicios de apoyo y alojamiento temporero a la víctima
9 sobreviviente de violencia doméstica y a sus hijas e hijos, conforme definido en la Ley
10 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la
11 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

12 (b) Deficiencia – Cualquier falta incurrida por parte del albergue en el
13 cumplimiento u observancia de los requisitos establecidos en esta Ley y sus
14 reglamentos.

15 (c) Desarrollo Profesional – se refiere a actividades que enriquecen el conocimiento
16 y las habilidades del personal de los albergues, de manera escalonada e intencional,
17 para mejorar la prestación de servicios a las víctimas de violencia doméstica.

18 (d) Empleado o Empleada – Significa toda persona que brinde servicio a cualquier
19 persona, sociedad o corporación que emplee a una o más personas bajo cualquier
20 contrato de servicios expreso o implícito, oral o escrito, incluyéndose entre estas
21 expresamente, o aquellos cuya labor fuere de un carácter accidental.

1 (e) Establecimiento- comprende todo albergue que provee servicios a las víctimas
2 sobrevivientes de violencia doméstica.

3 (f) Licencia- significa un permiso escrito expedido por la Oficina de la Procuradora
4 de las Mujeres, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar un
5 albergue de violencia doméstica.

6 (g) Licenciamiento – es el proceso de asesoramiento, monitoreo y de otorgamiento
7 y supervisión de una licencia mediante el cual los albergues de violencia doméstica son
8 autorizados a operar en Puerto Rico, luego de aprobar los requisitos mínimos
9 establecidos en esta Ley y la reglamentación aplicable.

10 (h) Oficina o Procuraduría- la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

11 (i) Participante- significa cualquier persona que recibe los servicios que se proveen
12 en un albergue para víctimas de violencia doméstica.

13 (j) Persona jurídica – es una entidad reconocida por ley con o sin fines de lucro, que
14 tiene capacidad de ser sujeto de relaciones jurídicas, puede adquirir derechos y poseer
15 bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y
16 criminales. La persona jurídica puede estar constituida por uno o una pluralidad de
17 individuos jurídicamente organizados, tales como: corporaciones, asociaciones,
18 fundaciones de interés público reconocidas por ley y asociaciones de interés particular,
19 sean civiles, mercantiles, industriales, a las que la ley le concede personalidad propia
20 independiente de cada uno de los asociados. Toda persona jurídica debe estar
21 registrada como tal en el Departamento de Estado.

1 (k) Persona natural – todo ser humano con capacidad jurídica, que ejerce derechos
2 y cumple obligaciones a título personal.

3 (l) Procuradora – se refiere a la Procuradora de las Mujeres de Puerto Rico.

4 (m) Violencia Doméstica- significa un patrón de conducta constante de empleo de
5 fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por
6 parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado,
7 con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se
8 haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil,
9 orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las
10 personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes
11 o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, conforme se define en la
12 Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la
13 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

14 Artículo 1.04.- Términos Utilizados.

15 Toda palabra usada en singular en esta Ley, se entenderá que también incluye el
16 plural cuando así lo justifique su uso; y de igual forma, el masculino incluirá el
17 femenino, o viceversa.

18 Artículo 1.05.- Aplicación de la Ley.

19 Esta Ley aplica a los proveedores de servicios de albergues a víctimas de violencia
20 doméstica, a quienes se les requerirá contar con la licencia expedida por la Oficina de la
21 Procuradora de las Mujeres, además de cumplir con los requisitos impuestos por la
22 legislación federal que les sea aplicable.

1 Artículo 1.06.- Alcance.

2 Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona natural o jurídica,
3 que solicite o interese solicitar una licencia para operar un albergue para víctimas y
4 sobrevivientes de violencia doméstica en Puerto Rico.

5 CAPÍTULO II - DISPOSICIONES GENERALES PARA EL LICENCIAMIENTO DE LOS
6 ALBERGUES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PUERTO RICO

7 Artículo 2.01.- Facultades, Funciones y Deberes de la Oficina de la Procuradora de
8 las Mujeres.

9 Se concede a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres la facultad para establecer
10 un sistema para el licenciamiento y supervisión de todas las modalidades de albergues
11 para víctimas de violencia doméstica en Puerto Rico, según definido en esta Ley. A esos
12 fines, se le otorgan las siguientes facultades, funciones y deberes:

13 (a) Establecer un procedimiento de licenciamiento para todos los albergues para
14 víctimas de violencia doméstica en Puerto Rico;

15 (b) Dar a conocer y orientar sobre los requisitos aplicables a cualquier persona
16 natural o jurídica que solicita una licencia;

17 (c) Tramitar el cobro de la solicitud de expedición o renovación de la licencia;

18 (d) Visitar e inspeccionar los albergues para verificar que estos cumplan con las
19 disposiciones de esta Ley y con la reglamentación correspondiente;

20 (e) Recibir y aprobar o rechazar las solicitudes para una licencia inicial de los
21 albergues de violencia doméstica;

1 (f) Expedir o renovar la licencia para establecer, operar, ofrecer, o continuar
2 operando u ofreciendo servicios en los albergues para víctimas de violencia doméstica
3 en Puerto Rico;

4 (g) Establecer las medidas correctivas por violaciones o incumplimiento con las
5 disposiciones de esta ley y la reglamentación aplicable, o imponer las multas
6 administrativas por las violaciones o incumplimiento;

7 (h) Denegar una solicitud de licencia, enmendar, suspender o cancelar la licencia
8 otorgada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a los albergues que incumplan
9 con las disposiciones de esta Ley, la reglamentación aplicable o que violen los términos
10 y condiciones bajo las cuales se expidieron dichas licencias;

11 (i) Mantener un registro actualizado de los albergues que cuentan con licencia para
12 operar, que incluya, entre otros: nombre del establecimiento; nombre completo de la
13 persona natural o jurídica que lo opera; información de contacto; lugar de ubicación;
14 instalaciones físicas y servicios que ofrece; número máximo de participantes que puede
15 admitir; status de la licencia; y cualquier otro dato que la Oficina estime conveniente. El
16 registro deberá contener las decisiones relacionadas al estado de la licencia de los
17 albergues y otras acciones oficiales relacionadas al licenciamiento, una vez adjudicadas
18 en sus méritos de forma final y firme, de manera que las víctimas puedan verificar el
19 cumplimiento de los albergues con los requisitos de licenciamiento dispuestos en esta
20 Ley y la reglamentación que conforme a esta se adopte;

21 (j) Desarrollar una base de datos utilizando cualquier sistema de recopilación
22 estadística para recoger la información sobre los albergues, con el fin de estudiar y

1 describir la situación de estos. La información que se recopile o se les requiera a los
2 albergues bajo ningún concepto puede identificar o requerir identificar a las víctimas
3 que buscan protección en los mismos;

4 (k) Desarrollar una lista de conocimientos y competencias necesarias para que el
5 personal de licenciamiento pueda desempeñar sus funciones de manera eficaz;

6 (l) Establecer un programa de capacitación inicial y desarrollo profesional anual
7 compulsorio para el personal de licenciamiento, así como los empleados y empleadas,
8 basado en los conocimientos y competencias necesarias para la capacitación de su
9 personal; y requerir el cumplimiento con esta capacitación;

10 (m) Crear, adoptar y promulgar las reglas, reglamentos, procedimientos y criterios
11 objetivos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley, conforme a las
12 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
13 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, incluyendo el
14 desarrollo de los criterios para la aprobación, suspensión, o denegatoria de la licencia
15 del albergue de violencia doméstica y el desarrollo de los estándares mínimos de
16 cumplimiento de estos, para asegurar la salud y seguridad de sus participantes; y
17 desempeñar todas las funciones y responsabilidades que se le asignan en esta Ley y en
18 la reglamentación aplicable;

19 (n) Promover el involucramiento de los albergues de violencia doméstica que están
20 solicitando una licencia inicial o que están enfrentando una suspensión o revocación
21 potencial de la misma, para efectivamente evaluar el cumplimiento con los estándares
22 mínimos;

1 (ñ) Remitir en enero de cada año un informe sobre las necesidades identificadas en
2 los albergues licenciados al Gobernador y la Asamblea Legislativa;

3 (o) Como parte de los requisitos de licenciamiento, se asegurará que los albergues
4 cuenten con un plan de manejo de emergencias. Establecerá una coordinación efectiva y
5 un plan de trabajo con los albergues sobre el manejo de las emergencias, actuando como
6 intermediario entre estos y aquellos que le proveen los servicios básicos. Los
7 departamentos, agencias, administraciones, corporaciones públicas e
8 instrumentalidades, como la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de
9 Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Seguridad Pública y su Negociado
10 de la Policía, el Departamento de la Familia, y el Departamento de Salud, colaborarán
11 con los esfuerzos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en beneficio de los
12 participantes de los albergues de violencia doméstica en casos de emergencia. Por su
13 parte, el Departamento de Asuntos al Consumidor, servirá de enlace entre la
14 Procuraduría y las compañías privadas que proveen servicios como, pero sin limitarse,
15 de alimentos, gasolina y gas licuado, en este esfuerzo, siempre en busca del bienestar y
16 protección de los participantes de los albergues; e

17 (p) Interponer ante los tribunales de justicia, cualquier acción que entienda
18 procedente para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

19 Artículo 2.02.- Solicitud, Investigación, Expedición y Renovación de Licencias.

20 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres es la entidad autorizada para expedir
21 licencias a toda persona natural o jurídica que pretenda operar o que opere en la
22 jurisdicción de Puerto Rico, un establecimiento público o privado, con o sin fines de

1 lucro, con el propósito de prestar servicios a las víctimas de violencia doméstica. La
2 expedición de la licencia requerirá que la Oficina tome en consideración el bienestar de
3 las víctimas, así como de los menores dependientes que las acompañen, en el
4 cumplimiento de los solicitantes o tenedores de la licencia con las normas y requisitos
5 establecidos en esta Ley y en la reglamentación correspondiente.

6 Artículo 2.03.- Exhibición y Vigencia de Licencias.

7 Todo albergue de violencia doméstica exhibirá su licencia en un lugar visible al
8 público. La licencia tendrá vigencia por el término de dos (2) años, a partir de su
9 expedición.

10 Artículo 2.04.- Instituciones sin Licencia, Prohibidas.

11 Ningún albergue de violencia doméstica podrá operar, a menos que antes de iniciar
12 sus operaciones solicite y se le conceda la licencia establecida en virtud de esta Ley.

13 Artículo 2.05.- Requisitos Mínimos de Cumplimiento de los Albergues.

14 (a) Proveer una facilidad adecuada para utilizarse como centro en el que se reciba y
15 albergue víctimas de violencia doméstica con sus dependientes;

16 (b) Recibir los endosos de las agencias, municipios o instrumentalidades del
17 Gobierno de Puerto Rico, requeridos para la operación del albergue;

18 (c) Proveer los servicios mínimos conforme a su constitución como organización y a
19 los fondos federales y estatales que reciben;

20 (d) Cumplir con las disposiciones de esta ley y las reglas que se adopten en virtud de
21 esta;

1 (e) En caso de nuevos albergues que soliciten la licencia, tienen que demostrar que
2 los servicios que se proveen se dirigen a necesidades que han sido identificadas. Si el
3 albergue está solicitando ser licenciado en un área donde ya existe otro que provee los
4 servicios, deberá demostrar que las necesidades no han sido cubiertas en esa área y
5 debe describir sus esfuerzos para evitar la duplicidad de servicios; y

6 (f) Asegurar la accesibilidad de los servicios a través de toda el área donde se los van
7 a proveer.

8 Si la Procuraduría encuentra un incumplimiento por parte del albergue con alguno
9 de los requisitos establecidos, o la reglamentación adoptada en virtud de esta ley, podrá
10 denegar, suspender, o revocar la licencia del albergue.

11 Artículo 2.06.- Solicitud de Licencia.

12 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, que
13 planifique o tenga la intención de operar o establecerse como albergue para víctimas de
14 violencia doméstica en Puerto Rico, solicitará y recibirá una orientación sobre esta Ley y
15 la reglamentación concerniente en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Una vez
16 recibida esta orientación, podrá presentar su solicitud de licencia con todos los
17 documentos requeridos en esta Ley y en la reglamentación aplicable, con un mínimo de
18 sesenta (60) días calendario antes de la fecha del comienzo proyectado de su operación.

19 La Procuraduría vendrá obligada a evaluar y emitir una decisión sobre la solicitud
20 de la licencia, en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha
21 de presentación de la solicitud. La solicitud podrá ser denegada por incumplimiento de
22 uno o más de los requisitos establecidos en esta Ley o reglamentos promulgados al

1 amparo de la misma. De ser así, la persona tendrá derecho a reconsiderar la decisión,
2 conforme se establece en esta Ley.

3 Artículo 2.07.- Inspección de Albergues.

4 La Oficina, por conducto de su representante debidamente autorizado, tendrá la
5 facultad de visitar e inspeccionar cuando lo creyere necesario, los albergues de violencia
6 doméstica que operen en Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse que los mismos
7 están funcionando de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de las reglas y
8 reglamentos promulgados al amparo de la misma, siempre y cuando medie motivos
9 fundados para entender que se hace necesaria dicha inspección.

10 Toda inspección deberá certificar, que el albergue que opera bajo esta ley, cuenta con
11 una cisterna de agua con capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un
12 generador eléctrico con capacidad para operar durante al menos diez (10) días.
13 Asimismo, deberá certificar en la inspección, que dicho establecimiento cuenta con
14 equipo médico, con aquellas maquinarias necesarias para su funcionamiento, medicinas
15 y alimentos que salvaguarden las necesidades básicas o médicas de los participantes en
16 caso de falta de energía o agua potable para operar por veinte (20) días después de la
17 emergencia. Esto como parte de su plan de emergencia para afrontar emergencias
18 potenciales y desastres naturales, además, estos equipos deben recibir el mantenimiento
19 adecuado para mantener sus condiciones óptimas de servicio.

20 Artículo 2.08.- Información de los Empleados y Empleadas.

21 A los fines de garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas, así como de los
22 menores que las acompañen, y previo a la expedición o renovación de la licencia, la

1 Procuraduría dará rigurosa consideración a toda información disponible en las
2 solicitudes, así como a los certificados de salud y de conducta del personal regular o
3 parcial, voluntarios y dueños, propietarios, administradores, operadores, directores o
4 encargados del albergue, para la expedición o renovación de la licencia. Ello, incluye:

5 (a) Verificar las credenciales y el historial delictivo de estos, conforme a la
6 información disponible en el Certificado de Antecedentes Penales, los requisitos
7 establecidos en esta Ley y a la reglamentación aplicable;

8 (b) El albergue tiene que contar con respecto a sus empleados y empleadas, la
9 siguiente documentación:

10 (i) certificado de salud;

11 (ii) certificación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo;

12 (iii) certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el
13 Negociado de la Policía de Puerto Rico con no más de seis (6) meses de expedida.

14 En el caso de personas que hayan residido fuera de la jurisdicción de Puerto
15 Rico, durante algún periodo previo a la expedición o renovación de la licencia,
16 deberá presentar certificación de antecedentes penales expedida por la autoridad
17 competente en cada estado o territorio donde el individuo haya residido por los
18 últimos cinco (5) años;

19 (iv) certificación que evidencie que la persona no está incluida en el Registro
20 de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de la
21 Policía de Puerto Rico o por la autoridad competente en cada estado o territorio
22 donde el individuo haya residido por los últimos cinco (5) años; ni en el Sistema

1 de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia, ni ha sido
2 convicta por la comisión de cualquier delito sexual violento, abuso de menores o
3 por la comisión de cualquiera de los delitos graves, antes mencionados; ni se
4 encuentra incluido en el registro de antecedentes de maltrato y/o negligencia del
5 lugar de residencia del individuo y de cada estado o territorio donde el
6 individuo haya residido por los últimos cinco (5) años, otorgado por el Registro
7 Central de Abuso Infantil de la Administración de Familias y Niños del
8 Departamento de la Familia o autoridad competente; y

9 (v) Una autorización escrita y firmada por el individuo dando su
10 consentimiento para que, con las debidas garantías de confidencialidad y debido
11 procedimiento de ley, de ser necesario se pueda investigar su conducta.

12 (c) A la fecha de la solicitud para la expedición o la renovación de la licencia, el
13 encargado del albergue deberá presentar evidencia que cuenta con personal capacitado
14 en Resucitación Cardio-Pulmonar (C.P.R.) y en primeros auxilios. Para efectos de este
15 inciso, el establecimiento deberá contar con un botiquín de primeros auxilios.

16 Artículo 2.09.- Confidencialidad de las Investigaciones y la Información Obtenida;
17 Garantías Mínimas.

18 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres establecerá mediante reglamentación,
19 las garantías de confidencialidad y de debido procedimiento de ley en todos los
20 procesos de investigación para la otorgación o renovación de las licencias.

1 La información recibida por la Procuraduría por parte de los albergues en los
2 procesos de otorgación y renovación de licencia será confidencial, bajo las siguientes
3 circunstancias:

4 (a) Información sobre los participantes que reciba la Oficina a través de expedientes,
5 informes, inspecciones, o similares, son confidenciales;

6 (b) Información de los participantes de los albergues no puede ser divulgada sin el
7 consentimiento escrito del participante, excepto que se trate de divulgación a personal
8 de seguridad pública, bomberos, personal médico u otro personal bajo las siguientes
9 circunstancias:

10 (i) Personal médico en una emergencia médica;

11 (ii) Cuando medie la orden de un tribunal;

12 (iii) Cuando medie una orden de allanamiento que especifica que el individuo
13 o algún objeto perteneciente a este y objeto del allanamiento, se alega que está
14 localizado en el albergue;

15 (iv) Cuando sea necesaria la divulgación para mantener los estándares de
16 salud y seguridad en el albergue;

17 (v) Información sobre la localización del albergue solamente se puede proveer
18 a aquellos que tienen algún negocio con el establecimiento o en caso de una
19 emergencia para la coordinación de servicios; y

20 (vi) Al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en caso de una
21 emergencia por fuego.

22 (b) Las restricciones sobre la divulgación de información no le aplican:

1 (i) En comunicaciones del personal o voluntarios al personal de seguridad
2 pública, cuando la información se relaciona directamente a la comisión de un
3 delito por parte del participante o de una amenaza a cometer un delito en las
4 inmediaciones del establecimiento; y

5 (ii) Para informar de sospecha de abuso de menores o de un adulto
6 vulnerable, según requerido por ley. Disponiéndose que, en la investigación de
7 esta situación, el establecimiento debe proteger la confidencialidad de los demás
8 participantes del albergue.

9 Artículo 2.10.- Notificación de los Resultados de la Investigación.

10 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres notificará por escrito dentro de treinta
11 (30) días, contados a partir de la fecha que haya terminado la investigación, la
12 información recopilada y la acción que se pretende tomar. En caso de haberse detectado
13 deficiencias que pudieran conllevar la denegación de la otorgación o renovación de la
14 licencia, la Oficina le notificará al dueño, administrador, u operador del albergue su
15 derecho a solicitar reconsideración, conforme se establece en esta Ley.

16 En caso de detectar alguna deficiencia que requiera una medida correctiva, pero que
17 no conlleve la denegación de la expedición o renovación de la licencia, la Procuraduría
18 notificará al dueño, administrador, u operador del albergue las acciones a seguir y el
19 tiempo para repararlo, el cual no podrá exceder de seis (6) meses a partir de la
20 notificación. El procedimiento para ello constará en la reglamentación que la Oficina de
21 la Procuradora de las Mujeres apruebe, conforme a las disposiciones de esta Ley.

1 Artículo 2.11.- Concesión, Renovación, Suspensión, Denegación o Cancelación de
2 Licencias.

3 (a) Todos los albergues de violencia doméstica que operen en Puerto Rico a la fecha
4 de la aprobación de esta Ley, recibirán un permiso provisional que les autorizará a
5 continuar prestando servicios, hasta tanto la Oficina de la Procuradora de las Mujeres
6 apruebe la reglamentación sobre el licenciamiento de estos albergues. Una vez
7 aprobada la reglamentación, el permiso provisional que se otorga en virtud de este
8 inciso, tendrá una vigencia de seis (6) meses, con el propósito que tengan la
9 oportunidad de cumplir con las normas y requisitos que establecen esta Ley y los
10 reglamentos que se promulguen en virtud del mismo, en este periodo la Oficina
11 realizará la debida investigación para la otorgación de la licencia. La Procuraduría está
12 facultada a extender la vigencia de esta licencia provisional;

13 (b) La Oficina de la Procuradora de las Mujeres expedirá la licencia a todo albergue
14 para víctimas de violencia doméstica, que cumpla con las normas y requisitos que se
15 establecerán en los reglamentos que se promulguen al amparo de esta Ley;

16 (c) Las licencias se expedirán por un período no mayor de dos (2) años, al cabo de lo
17 cual podrán ser renovadas, si el albergue continúa en cumplimiento con los requisitos
18 establecidos por esta Ley, y los reglamentos promulgados al amparo de la misma. En el
19 caso de renovaciones, las licencias se expedirán por un término de dos (2) años;

20 (d) La Procuraduría procederá a cancelar, suspender o denegar una licencia, en
21 cualquier caso, si el tenedor de la misma, después de habersele notificado las

1 deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que se determine
2 mediante reglamento, el cual no excederá de seis (6) meses; y

3 (e) La Oficina contará con el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de la
4 solicitud de otorgación o renovación de licencia, para notificar los resultados finales de
5 su inspección. Toda deficiencia observada o encontrada durante el proceso de
6 investigación o durante las visitas de supervisión e inspección a los establecimientos,
7 será señalada por escrito y se indicará el número de días otorgado para su corrección,
8 dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad, según se establezca mediante
9 reglamentación a tales efectos.

10 Artículo 2.12.- Licencias Expedidas, Intransferibles.

11 La licencia otorgada será exclusivamente para la planta física y la persona natural o
12 jurídica, pública o privada que la solicite y no será transferida, cedida o traspasada,
13 reasignada o enajenada a otro individuo, entidad o localidad. El incumplimiento con
14 esta disposición conllevará la cancelación automática de la licencia vigente para la
15 operación del albergue, se exceptúa de la cancelación automática, aquellos casos de
16 emergencia que requieran el movimiento inmediato de todas las víctimas a otra
17 localidad, para salvaguardar su vida o seguridad. La Procuraduría establecerá mediante
18 reglamentación, las directrices a seguir en estos casos.

19 Artículo 2.13.- Conducta Profesional.

20 Ningún personal autorizado por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a
21 realizar la inspección de los albergues de violencia doméstica para la otorgación o
22 renovación de una licencia, podrá expedir una determinación para operación a un

1 albergue en el cual tenga algún interés personal o económico, directo o indirecto, en
2 dicho proyecto o esté relacionado al solicitante o al representante autorizado del
3 solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4 Artículo 2.13.- Cierre de Albergues.

5 La Oficina tiene la autoridad de ordenar el cierre de un albergue de forma
6 inmediata, cuando tenga conocimiento o sospecha de riesgo inminente para la
7 seguridad, el bienestar, la salud e integridad física, mental, emocional o moral de las
8 víctimas de violencia doméstica. El cierre ordenado bajo estas circunstancias, tiene
9 como consecuencia la inhabilidad de la persona natural o jurídica, para obtener una
10 nueva licencia en otro establecimiento.

11 CAPÍTULO III – RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

12 Artículo 3.01.- Derecho de Reconsideración.

13 Todo tenedor o solicitante de licencia para operar un albergue, tendrá derecho de
14 solicitar reconsideración de la decisión de cancelar, suspender o denegar una licencia
15 ante la Procuradora, en el término veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de
16 la notificación de la determinación. La Procuradora tendrá quince (15) días, desde la
17 fecha que se presenta la reconsideración, para considerarla.

18 Para los procedimientos posteriores a la determinación de la Procuradora o si esta
19 rechaza de plano la petición, regirán las disposiciones de la Ley 38- 2017, según
20 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
21 Gobierno de Puerto Rico”. El proceso administrativo no tendrá el efecto de detener o

1 modificar la decisión tomada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ni los
2 procesos que ello conlleve.

3 Artículo 3.02.- Reglamentación.

4 Se autoriza a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a promulgar los
5 reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento con esta ley, conforme a las
6 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
7 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Se dispone que
8 la Procuraduría deberá establecer un Comité de Reglamentación que incluya a las
9 organizaciones que proveen servicios a las víctimas de violencia doméstica, de manera
10 que se cuente desde sus inicios con su insumo.

11 La Oficina será responsable de establecer la reglamentación necesaria dentro del
12 término de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, para el
13 proceso de investigación o licenciamiento de los albergues para víctimas de violencia
14 doméstica.

15 Artículo 3.03.- Penalidades.

16 Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un albergue para víctimas de
17 violencia doméstica sin poseer una licencia expedida por la Procuraduría, o que
18 continúe operándolo después de que su licencia fuere cancelada, suspendida o
19 denegada conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley, será culpable de delito
20 menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos
21 (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o con pena de cárcel por un período
22 no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal. Se exceptúa de las

1 disposiciones de este inciso, aquellos casos de emergencia que mediante reglamentación
2 se autoricen.

3 Artículo 3.04.- Multas Administrativas.

4 (a) Cuando la Oficina de la Procuradora de las Mujeres notifique las deficiencias
5 encontradas durante la inspección y los días que se tienen para corregir las mismas, de
6 estas no ser corregidas dentro del término establecido, la Procuraduría ordenará la
7 cancelación de la licencia y cierre permanente del albergue. Si transcurrido el término,
8 el establecimiento aún presenta las mismas o parte de las deficiencias señaladas, la
9 Oficina podrá aplicar una multa que no excederá de quinientos (500) dólares por cada
10 deficiencia, pero en ningún caso excederá de tres mil (3,000) dólares en caso de
11 concurrencia de faltas. Podrá, además, proceder a cancelar, suspender o denegar la
12 licencia, o a imponer ambas penas a discreción de la Procuraduría, conforme se
13 establezca mediante reglamentación y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 38-
14 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
15 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

16 (b) Toda licencia vigente quedará temporeraamente suspendida, hasta tanto se
17 corrijan las deficiencias identificadas y la Oficina les notifique la aceptación de las
18 medidas correctivas realizadas.

19 Artículo 3.05.- Procesos de Evaluación y Medición de Calidad.

20 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres establecerá de manera gradual y
21 progresiva, un sistema de evaluación y medición de la calidad de los servicios de los
22 albergues para las víctimas de violencia doméstica en Puerto Rico. Para el

1 establecimiento de este procedimiento, contará con el insumo de las organizaciones que
2 proveen servicios a las víctimas de violencia doméstica.

3 Artículo 3.06.- Fondo Rotatorio Especial.

4 Se crea en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, un fondo rotatorio que se
5 conocerá como el “Fondo Rotatorio Especial de Licenciamiento de los Albergues de
6 Violencia Doméstica en Puerto Rico”, el cual se constituirá independientemente y
7 separado de cualquier otro fondo o recursos del Gobierno de Puerto Rico o de la propia
8 Oficina de la Procuradora de las Mujeres, de acuerdo a las disposiciones de, y para los
9 propósitos exclusivos establecidos por esta Ley, sin sujeción a lo establecido en la Ley
10 Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de
11 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, ni a la Ley 26-2017, según enmendada,
12 conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”. Dicho Fondo consistirá de:

13 (a) Los ingresos devengados como resultado de las solicitudes presentadas y
14 radicadas, ante la Oficina de la Procuradora de las Mujeres;

15 (b) Las multas recaudadas por el incumplimiento de esta Ley;

16 (c) Todas las cantidades provenientes de las asignaciones o concesiones del
17 Gobierno Federal, del Gobierno Estatal o de los Gobiernos Municipales; y

18 (d) Los donativos provenientes de personas o entidades privadas.

19 CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

20 Artículo 4.01.- Disposiciones Transitorias.

21 Los albergues que se encuentran operando al momento de la aprobación de esta Ley,
22 estarán autorizados a continuar operaciones, mientras se implanta por parte de la

1 Oficina los requisitos de reglamentación que se establecen mediante la presente la Ley,
2 y se comienzan con los procedimientos de licenciamiento. Bajo ningún concepto se
3 entenderá que esta Ley interrumpe los servicios que proveen los albergues. En estos
4 casos aplican las disposiciones sobre licencia provisional establecidas en esta Ley.

5 Artículo 4.02.- Divulgación.

6 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres tiene el deber y la responsabilidad de
7 educar e informar sobre los alcances de la presente Ley.

8 Artículo 4.03.- Cláusula de Inmunidad.

9 Los funcionarios y empleados de la Procuraduría no podrán ser incurso en
10 responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño bonafide de sus
11 funciones en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, salvo que medie
12 negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión intencional o la comisión
13 de algún delito.

14 Artículo 4.04.- Cláusula de Salvedad.

15 Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o su aplicación a cualquier persona o
16 circunstancia fuera impugnada o declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o
17 invalidez no afectará las disposiciones o la aplicación del resto de la misma.

18 Artículo 4.05.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.